



AUTO No. **755** DE 2014
(4 de Agosto)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD AMBIENTAL, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante informe técnico con radicado No 2014330099083 de fecha 25 de Julio de 2014, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación manifiestan lo siguiente.

"La Corporación Autónoma Regional de La Guajira CORPOGUAJIRA otorgó inicialmente concesión de aguas superficiales a la empresa Aguas del Sur de La Guajira S.A. E.S.P. mediante Resolución N° 0309 del 25 de febrero del 2010 en un caudal de 53 lit/seg para el abastecimiento de la cabecera municipal del municipio de Distracción y el corregimiento de Buenavista y los batallones militares ubicados en su jurisdicción, posteriormente en la Resolución N°1725 del 18 de Diciembre del 2012 por la cual se reglamentó la cuenca del río Ranchería, la concesión de agua quedó con un caudal asignado de 22,946 lit/seg para el abastecimiento de la misma población de la concesión anterior.

DESARROLLO DE LA VISITA.

En cumplimiento a los seguimientos ambientales de las concesiones de aguas superficiales de los grandes usuarios, La Corporación Autónoma Regional de La Guajira contrató con la unión temporal AGUAJIRA para que le prestara apoyo en la realización de esta actividad, para la cual se programaron diferentes visitas de seguimiento, entre estas la practicada al Acueducto del municipio de Distracción, llevada a cabo el día 8 de Abril del 2014 en las instalaciones de la bocatoma, línea de aducción, desarenador y planta de tratamiento del acueducto del municipio de Distracción.

La inspección de campo se realizó en compañía del ingeniero Johony Rafeal Cuello, en su condición de director técnico operativo de la zona la de la empresa Aguas del Sur de La Guajira E.S.P. En primera instancia se inspeccionó el punto de captación ubicado en las coordenadas geográficas Datum (186WGS1984) N 10° 55' 4.40" y W 72° 57' 26.70" a una altitud de 274 msnm aproximadamente. El sistema consta de una bocatoma lateral en la margen izquierda del río ranchería la cual carece de dique de represamiento y por lo tanto en las épocas de caudales bajos conforman un pequeño dique de represamiento con material de arrastre y bolsas para encauzar las aguas hasta la bocatoma. El río en el punto de captación se encuentra en buen estado, cuenta con abundante cobertura vegetal y cauce bien definido, el sistema en la bocatoma cuenta con válvulas de compuesta que permiten regular la captación cundo sea necesario, el agua captada en la bocatoma es conducida hasta el desarenador por un canal de aducción en concreto y abierto, el cual se encuentra bastante sucio por presencia de hojarasca y malezas que crecen y caen a lo largo del canal. Antes de la entrada al desarenador el canal se ve bastante sedimentado y se rebosa causando erosión significativa a las bases del canal. El desarenador se observó bastante deteriorado, carece de compuerta a la entrada y las válvulas de control para el lavado del desarenador no funcionan; además la tubería de desagüe es obsoleta y su funcionamiento es deficiente. Con relación a la PTAP, esta se encuentra funcionando normalmente, llama la atención la cantidad de agua tratada con relación al caudal asignado en la reglamentación; en promedio el caudal que maneja la planta es de 120 Lit/seg, lo que indica que en estos momentos el caudal que supera al tope concesionado es de 97 Lit/seg y según información del acompañante actualmente hay problemas de desabastecimiento en el

municipio de Distracción. Otro de los puntos importante es que la planta de este acueducto no cuenta con sistema de tratamiento de los lodos de lavado y simplemente son vertidos al río tal cual como son removidos de las instalaciones de la planta potabilizadora.

REGISTRO FOTOGRAFICO

Imagen 1. Punto de captación acueducto Distracción **Imagen 2.** Canal de Aducción lleno de malezas y hojas

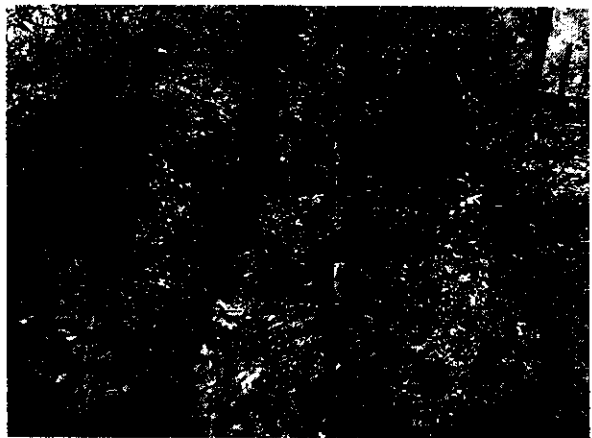
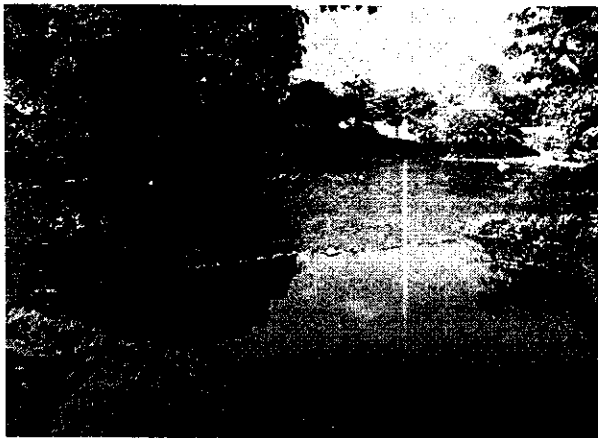
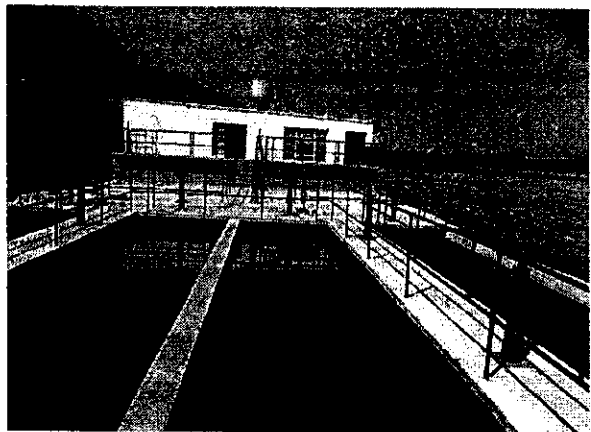


Imagen 3. Panorámica de la aducción y el desarenador



Imagen 4. Estado de la planta potabilizadora



CONCEPTO TECNICO Y CONNOTACIÓN AMBIENTAL

Realizada la inspección al acueducto del municipio de Distracción, se encontró que el caudal captado está superando el tope concesionado, ya que el caudal asignado en la reglamentación para el abastecimiento del municipio de Distracción fue de 22,946 Lit/seg y el volumen aforado en la planta de tratamiento el día de la visita fue de 120 Lit/seg, lo que indica que actualmente el volumen captado supera al concesionado en 97 Lit/seg, lo que es exageradamente alto e indica que el caudal asignado fue muy bajo con relación a la demanda real o en su defecto el sistema está muy mal manejado y se desperdicia demasiada agua por lo que se sugiere reconsiderar los caudales asignados en la reglamentación a dicho acueducto.

Se encontró que el sistema de acueducto no cuenta con macro medidores que permitan conocer los volúmenes de agua reales captados en un determinado periodo; como consecuencia de esta situación no vienen reportando los volúmenes de aguas captados en los periodos objeto de cobro de la Tasa por Utilización de Agua.

Es necesaria la optimización de la línea de aducción y el desarenador ya que en la actualidad presentan diferentes problemas que desmejoran la calidad del sistema de acueducto.



Instalar cuanto antes los macro medidores de volúmenes captados y realizar los respectivos reportes de los volúmenes captados en los periodos objetos de cobro de la Tasa por Utilización de Agua (TUA).

Realizar o solicitar una revisión de los caudales asignados en la reglamentación, ya que en esta el volumen concesionado se redujo a más de la mitad del caudal que traía en la anterior concesión. Es importante anotar que de este acueducto también se abastece el corregimiento de Carretalito y algún sector del municipio de Fonseca.

Que teniendo en cuenta el informe técnico antes mencionado, esta Subdirección de Calidad Ambiental encuentra los méritos suficientes para iniciar la respectiva investigación ambiental contra la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 811.034.168 - 7

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, se expresa que salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que el Artículo 92 del Decreto en mención, establece que "Para poder otorgarla, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños y, en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

Que el Artículo 40 del Decreto 1541 de 1978, consagra que las concesiones pondrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia oficial.

Así mismo, el artículo 54 de la norma en cita estableció que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad competente para tal fin.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, consagra la *Indagación Preliminar*: Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que se entiende por investigación preeliminar: *“Como la primera aproximación del investigador a la realidad u objeto de estudio, lo que le permite reunir datos de primera mano para contextualizar y delimitar el problema de investigación y así reunir suficiente información para hacer del mismo un adecuado planteamiento”*.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que por lo anterior la Subdirectora de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental contra la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., identificado con el NIT. 811.034.168 - 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante Legal de la empresa AGUAS DEL SUR DE LA GUAJIRA S.A.E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Calidad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Córrese traslado a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Córrese traslado a la Secretaría General de esta entidad para su correspondiente publicación.

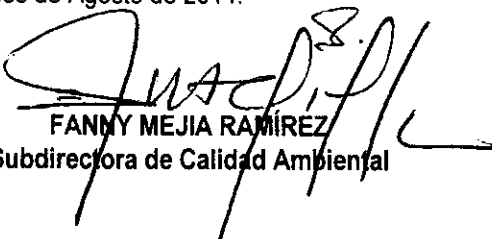
ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, a los 4 días del mes de Agosto de 2014.



FANNY MEJIA RAMÍREZ
Subdirectora de Calidad Ambiental

Proyectó: J Palomino